

(4) A menos que expresamente se diga otra cosa, el signo «%» de este anejo representa:

a) En caso de mezclas de sólidos o de líquidos, así como en caso de soluciones y de sólidos humedecidos por un líquido: Un porcentaje de masa basado en la masa total de la mezcla, la solución o el sólido humedecido.

b) En caso de mezclas gaseosas: Un porcentaje por volumen basado en el volumen total de la mezcla gaseosa.

(5) Siempre que en este anejo se mencione el peso de un bulto se quiere decir la masa bruta, a menos que se indique otra cosa. La masa de los contenedores o tanques usados para el transporte de mercancías no va incluida en la masa bruta.

(6) En la presión manométrica van indicadas siempre las presiones de todas clases relativas a receptáculos (tales como presión de prueba, presión interna, presión de apertura de la válvula de seguridad); sin embargo, la presión del vapor de las sustancias se expresa siempre en presión absoluta.

ENMIENDAS AL ANEJO B

Preparación de los conductores.

I. Añadir un nuevo marginal 10170 al capítulo I, sección 1.

Marginal 10170

«Requisitos especiales a los conductores de vehículos-tanque»:

1. (a) A partir del 1 de enero de 1983, los conductores de vehículos-tanque o de unidades de transporte portadoras de tanques o contenedores de tanques irán provistos de un certificado extendido por la autoridad competente o por una organización reconocida por esta autoridad haciendo constar que participaron con éxito en un cursillo de preparación sobre los requisitos particulares que han de cumplirse durante el transporte de mercancías peligrosas.

(b) Mediante disposiciones adecuadas incluidas en su certificado, extendido cada cinco años por la autoridad competente o por una organización reconocida por esta autoridad, un conductor de vehículo deberá demostrar que participó con éxito en los cursillos de renovación. Sin embargo, la autoridad competente o cualquier organización reconocida por esta autoridad a la que se haya solicitado prórroga del periodo de validez del certificado podrá eximir al solicitante de hacer un cursillo de renovación siempre que haya continuado su profesión sin interrupción desde que se le extendió el certificado o se le reinvalizó por última vez.

2. La preparación se impartirá en cursillos aprobados por la autoridad competente. Sus principales objetivos son concienciar a los conductores de los riesgos que existen en el transporte de mercancías peligrosas y darles la información básica indispensable para minimizar la probabilidad de que se produzca un accidente y, en caso de que éste surja, capacitarle para que tome las medidas necesarias para su propia seguridad y la del entorno y para limitar los efectos del accidente. Esta preparación, que debe incluir ejercicios prácticos individuales donde proceda, debe cubrir:

(a) los requisitos generales que rigen el transporte de mercancías peligrosas;

(b) los tipos principales de riesgos;

(c) medidas preventivas y de seguridad adecuadas a los distintos tipos de riesgos;

(d) qué hacer después de un accidente (primera ayuda, seguridad de la carretera, conocimiento básico del uso del equipo protector, etc.);

(e) etiquetado y marcado de los tanques;

(f) qué es lo que un conductor debe y no debe hacer durante el transporte de mercancías peligrosas;

(g) el objeto y el método de la operación del equipo técnico en los vehículos;

(h) el comportamiento de los vehículos-tanque en la carretera, incluyendo el movimiento de la carga.

3. Las autoridades competentes de las otras Partes Contratantes aceptarán, durante su periodo de validez, cualquier certificado de preparación acorde con los párrafos 1 y 2 de este marginal extendido por las autoridades competentes de una Parte Contratante o por una Organización reconocida por estas autoridades.

II. El marginal 10181 queda modificado así:

Marginal 10181

Nuevo párrafo (1), subpárrafo (b):

«(b) el certificado de competencia del conductor tal como está prescrito en el marginal 10170;»

El actual subpárrafo (b) deberá numerarse con «(c)».

Diversas enmiendas de los anejos A y B.

Marginal 2431

La enmienda 15.^a deberá decir:

«Los envases vacíos, sucios, y los contenedores de tanques vacíos, sucios, que tengan...»

Marginal 211161

Después del primer párrafo de este marginal, añadir:

«No se exigirán estos detalles en el caso de un vehículo que lleve tanques desmontables.»

El marginal 211262 (a) deberá decir:

«(a) O "la más baja temperatura de llenado permisible — 20° C. O "la más baja temperatura del llenado permisible...»

Marginal 211263

El texto nuevo de este marginal dice así:

«Estos detalles no se exigirán en el caso de un vehículo que lleve tanques desmontables.»

Marginal 211474

Añadir a este marginal el párrafo siguiente:

«Los tanques que hayan contenido fósforo del marginal 2431, primero, deberán considerarse, en lo que concierne a la aplicación de las normas del marginal 42500, como «tanques vacíos, sucios.»

Marginal 211535

El texto nuevo dice así:

«Los envases destinados a llevar peróxidos orgánicos líquidos del marginal 2551, 1.°, 10.°, 14.°, 15.° y 18.°, irán equipados con un escudo de sol que se ajuste a los requisitos del marginal 211234 (1). El escudo de sol y cualquier parte descubierta del envase deberá pintarse de blanco, limpiándose la pintura antes de cada viaje de transporte y renovándose en caso de amarilleo o deterioro. El escudo deberá estar libre de materia combustible.»

Marginal 212180

Suprimir este marginal.

Marginal 212474

Añadir a este marginal el nuevo párrafo siguiente:

«Los contenedores de tanques que hayan contenido fósforo según el marginal 2431, 1.°, deberán considerarse, en lo que se refiere a las solicitudes del marginal 42500 (1), como «contenedores de tanques vacíos, sin limpiar...»

Las anteriores Enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

8576

ORDEN de 3 de abril de 1982 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo dieciséis, uno, segundo, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, y considerando que durante el año actual se amortizarán los pagarés del Tesoro emitidos en 1981 por importe de treinta mil millones de pesetas, dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación en 1982 exceda de ciento cincuenta mil millones de pesetas. Esta Deuda del Tesoro, cuyo producto se destinará a financiar los gastos autorizados por dicha Ley, se emitirá por el sistema de subasta competitiva, a plazos no superiores a dieciocho meses, y podrá ser suscrita y adquirida por cualesquiera personas físicas y jurídicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el procedimiento de emisión, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de la operación de endeudamiento por el número dos del artículo dieciséis de la mencionada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, podrá emitir hasta el 31 de diciembre del año actual Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en

circulación durante 1982 exceda de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

2. Representación de la Deuda del Tesoro.

La Deuda se formalizará en pagarés del Tesoro. Estos pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la orden». Los títulos «a la orden» podrán ser fungibles y no fungibles. A los títulos «a la orden» fungibles les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece. El valor nominal mínimo de los pagarés del Tesoro será de un millón de pesetas.

3. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza podrá ser suscrita y adquirida por cualesquiera personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, a los efectos que se indican, se integrarán en alguno de los grupos que se enumeran a continuación.

3.1. Entidades Delegadas del Tesoro.—Las Entidades Delegadas podrán suscribir pagarés del Tesoro tanto en nombre propio como en nombre de terceros. Tendrán la condición de Entidades Delegadas del Tesoro aquellos Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa y Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio que hayan sido autorizados por la Dirección General del Tesoro.

3.2. Intermediarios financieros.—Los intermediarios financieros sólo podrán suscribir pagarés del Tesoro en nombre propio. Tendrán la condición de intermediarios financieros:

- a) Los Bancos privados, incluido el Exterior de España.
- b) Las Entidades oficiales de crédito.
- c) Las Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.
- d) Las Entidades de Crédito Cooperativo.
- e) Las Entidades de Seguros.
- f) Las Mutualidades de Previsión Social.
- g) Las Entidades de capitalización y ahorro.
- h) Las Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo.
- i) Las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.
- j) Las Sociedades de Garantía Recíproca y la Sociedad Mixta del Segundo Aval.
- k) Las Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España.
- l) Los Organismos financieros internacionales.
- m) Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.
- n) Las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio.

3.3. Otros suscriptores.—Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no tengan la condición de Entidades Delegadas del Tesoro o intermediarios financieros sólo podrán suscribir pagarés del Tesoro en nombre propio directamente en el Banco de España o a través de una Entidad Delegada del Tesoro. Los citados pagarés únicamente podrán materializarse en títulos «a la orden».

4. Características de la emisión.

4.1. La emisión se realizará por la Dirección General del Tesoro, mediante el sistema de subasta competitiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 5 de la presente Orden.

4.2. Régimen fiscal.

4.2.1. No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción o adquisición y transmisión o amortización de los pagarés del Tesoro.

4.2.2. A los pagarés del Tesoro regulados por el Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, modificado por el artículo tercero, cinco, del Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio. En consecuencia, los citados pagarés no podrán beneficiarse, en ningún caso, de la deducción de la cuota establecida en el artículo veintinueve, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.3. Plazos y fechas de amortización.

Los plazos de amortización de la Deuda cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a dieciocho meses. En las Resoluciones que dispongan la realización de cada subasta se determinarán la fecha de emisión y los plazos de amortización, que se computarán por días naturales, correspondientes a la misma.

4.4. Otras características.

Los pagarés del Tesoro no podrán computarse a efectos de la cobertura de los coeficientes y reservas obligatorios de fondos públicas de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito y Seguro, y no podrán ser aplicables a fianzamiento alguno.

No obstante, la Deuda que se emite por esta Orden tendrá las garantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado.

De acuerdo con lo que autoriza el artículo dieciséis, uno, segundo, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en la suscripción, transmisión o negociación de los pagarés del Tesoro regulados por el Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, no será necesaria la intervención de fedatario público. Los títulos «a la orden» en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio, siempre que estén incluidos en el sistema a que hace referencia el número 2.

5. Procedimiento de suscripción y adjudicación de los pagarés del Tesoro.

5.1. Fechas de celebración de las subastas.

Los pagarés del Tesoro se subastarán dos veces al mes. Las fechas de celebración de las subastas se anunciarán públicamente por el Banco de España en nombre de la Dirección General del Tesoro.

5.2. Valor nominal mínimo de las peticiones.

Cada postor podrá presentar peticiones por un valor nominal mínimo de 5.000.000 de pesetas. Las peticiones se deberán formular en múltiplos de 1.000.000 de pesetas.

5.3. Clases de peticiones.

Se podrán formular las dos clases de peticiones siguientes:

5.3.1. Peticiones no competitivas. En las peticiones no competitivas cada postor presentará en nombre propio, directamente en el Banco de España o a través de una Entidad Delegada del Tesoro, una única petición sin indicar precio o porcentaje efectivo sobre el nominal. Las peticiones de esta clase que no se formulen en el impreso correspondiente se considerarán nulas a todos los efectos.

5.3.2. Peticiones competitivas. Peticiones competitivas serán aquellas que, formuladas en el impreso correspondiente, indiquen el precio o el porcentaje efectivo sobre el nominal, expresado en dieciseisavos de punto redondeados por exceso a tres decimales. Las peticiones de esta clase que no especifiquen el precio ofrecido por el nominal se considerarán nulas a todos los efectos.

5.4. Presentación y contenido de las propuestas.

Las peticiones no competitivas de los suscriptores comprendidos en el punto 3.3 de esta Orden (Otros suscriptores) que se presenten directamente en las oficinas del Banco de España deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100 del nominal solicitado. Las peticiones competitivas se presentarán en sobre cerrado. Tanto una como otra clase de peticiones se presentarán en cualquiera de las oficinas del Banco de España, directamente o a través de una Entidad Delegada, utilizando los impresos y sobres que el citado Banco facilitará. El Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará las anotaciones en cuenta adjudicadas, entregando también los resguardos justificativos de los títulos fungibles, así como los títulos no fungibles emitidos.

El día y la hora límite de presentación de las peticiones se indicará en el anuncio de la subasta.

5.5. Resolución de las subastas.

5.5.1. Competencia y publicidad.—La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro o personas en quienes deleguen, en calidad de representantes de la citada Dirección General, y por dos representantes del Banco de España. Las resoluciones se publicarán a las trece horas del día de su celebración mediante los medios que oportunamente se determinen.

5.5.2. Criterios.—La resolución de las subastas se ajustará a los siguientes criterios:

5.5.2.1. Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta la Dirección General del Tesoro, a propuesta de la Comisión indicada en el punto 5.5.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor porcentaje efectivo, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el porcentaje efectivo mínimo de adjudicación de esta clase de peticiones. Señalado éste, quedarán automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo porcentaje efectivo fuese igual o mayor que el denominado «mínimo», salvo que para este tanto mínimo la Dirección General del Tesoro decidiese limitar

la adjudicación; en este último caso, una vez fijado el importe nominal máximo exento de prorrato a dicho tanto mínimo, se efectuará un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones.

5.5.2.2. Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los pagarés del Tesoro correspondientes a esta clase de peticiones se determinará aplicando a su valor nominal el porcentaje efectivo medio ponderado, redondeado por exceso a tres decimales, que resulte en la correspondiente subasta competitiva.

5.6. Forma de pago.

Los suscriptores cuyas peticiones hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España antes de las trece horas del día señalado como fecha de la emisión. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en el Banco de España o mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.

6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

6.1. Contabilización de operaciones.

El producto de las suscripciones y el importe de los reembolsos, así como las diferencias entre estos valores que con cargo al estado de gastos de los presupuestos se hayan satisfecho durante el año, se contabilizarán en una cuenta de operaciones del Tesoro. En fin de ejercicio el saldo de dicha cuenta se aplicará al estado de ingresos o al de gastos de los presupuestos, según sea positivo o negativo el saldo resultante.

Provisionalmente, el Banco de España atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio Financiero de Deudas» y, posteriormente, formulará cargo por cada emisión para su aplicación definitiva a la cuenta corriente del Tesoro Público.

6.2. Gastos de emisión.

El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los pagarés del Tesoro, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y al Banco de España a dictar las normas necesarias sobre formalidades de emisión y establecimiento del sistema de referencias técnicas a que alude el número 2 de la presente Orden, así como las reguladoras de la negociación de los pagarés del Tesoro entre las Entidades autorizadas para suscribirlos por el número 3 de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1982.

GARCIA AÑOVIROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

8577

ORDEN de 5 de abril de 1982 por la que se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a realizar una emisión de bonos en 1982.

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 de marzo del presente año se acordó autorizar al Instituto de Crédito Oficial a realizar una emisión de bonos en 1982.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por un importe de 5.000 millones de pesetas, ampliable hasta 7.000 millones si resultara totalmente cubierto el importe original.

Los fondos que se capten en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del crédito oficial.

2. El nominal de cada título será de 5.000 pesetas.

3. El período de suscripción abierta se iniciará el 26 de abril de 1982 y terminará el 15 de mayo del mismo año, ambos inclusive.

4. El tipo de interés anual será del 12,75 por 100, devengándose por semestres vencidos.

5. La amortización se efectuará, a opción del suscriptor, a los tres o cinco años del cierre de la suscripción abierta. En el segundo caso será con una prima de amortización del 2 por 100.

6. Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsas.

7. Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general de Política Financiera.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8578

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1982 sobre nueva clasificación de los buques-tanque destinados a la importación de petróleo crudo que hayan adoptado el sistema de lastre separado.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 25 de marzo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7677, primer párrafo, línea primera, donde dice: «Una de estas medidas es la conservación», debe decir: «Una de estas medidas es la conversión».

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

8579

ACUERDO de 5 de marzo de 1982, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula el sistema de selección de los aspirantes a la Carrera Judicial y al Secretariado de la Administración de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 1.º y 5.º de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, sobre integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia; ejerciendo las competencias que le reconoce el artículo segundo, apartados 3 y 5 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, y en uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 5.º de la expresada Ley orgánica del Consejo General, en su sesión plenaria del día 5 de marzo de 1982, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo 1.º Por el Consejo General del Poder Judicial se harán públicas las convocatorias de oposiciones a la Carrera Judicial al Secretariado de la Administración de Justicia cuando el número de vacantes existentes y previsibles lo justifique, procurando la periodicidad de aquéllas. En todo caso, cuando las pruebas comprendan dos o más ejercicios teóricos, entre la conclusión del primero de éstos y el inicio de cada uno de los siguientes deberá mediar un espacio de tiempo no inferior a un mes.

Art. 2.º La oposición para los aspirantes a la Carrera Judicial constará de los siguientes ejercicios:

Primero.—Escrito, consistente en emitir durante el tiempo máximo de tres horas, un dictamen acerca de un supuesto referente a materias comprendidas en los cuestionarios que rijan los dos siguientes ejercicios, extraídos a la suerte de entre un mínimo de cinco preparados, con carácter inmediato y secreto, por el Tribunal calificador. En la realización del ejercicio se autorizará el uso de textos legales carentes de notas o comentarios. La lectura se llevará a cabo en sesión pública por el